

San Carlos de Bariloche, 12 de agosto de 2026

VISTOS: Los autos **BALOIRA, DANIEL ALFREDO C/ MUÑOZ SOTO, VICTOR MANUEL Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO)BA-30180-C-0000**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 02/07/2026 el Dr. Ansaldi, abogado apoderado de la parte demandada el Sr. Sirvent, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto en fecha 02/07/2026 que dice: *"I) Por planteada reposicion a tenor del art. 36 inc. 3º in fine CPCC contra la providencia dictada por la secretaria en fecha 22/06/26.- II) Mantegase lo ordenado por la secretaria y rechazase la misma toda vez que lo peticionado en los puntos 2,3 y 4 de la presentación Mov. E0111 corresponden al tramite de la ejecución de sentencia.-"*

Indica que se corrió traslado de una liquidación presentada por el actor y que siempre fue en el principal donde se definió el monto de una eventual ejecución -entre otros motivos, para garantizar la doble instancia-, y con total independencia de que hayan o no "montos depositados o dados en pago".

2º) Que ingresando en el análisis de la cuestión se advierte en primer lugar que, al momento de correr el traslado respectivo en relación a la liquidación presentada por el actor (16/09/2025), no se encontraba iniciado el trámite de ejecución de sentencia (24/10/2025) y que al optar el actor por dicho trámite, a partir de ahí todo lo relativo a establecer el monto adeudado conforme las pautas de una sentencia firme, a fin de un debido ordenamiento procesal, debe fijarse en la ejecución.

En segundo lugar cabe resaltar que la sentencia dictada en autos principales que fijó las bases de condena y la determinación del monto líquido del crédito constituye una cuestión propia de la etapa de cumplimiento de sentencia prevista en el art. 508 del CPCC "Cuando lo embargado sea dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 503, el acreedor practica liquidación del capital, intereses y costas, de la que se da vista al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hace el pago inmediato al acreedor del importe que de ella resulte. El acreedor puede solicitar la percepción del capital con reserva de las sumas que resulten de intereses y costas de la liquidación."

Es decir que la determinación del capital efectivamente adeudado constituye una cuestión propia de la etapa de ejecución de sentencia, ya que en el proceso principal la sentencia fija las pautas de condena pero la cuantificación del crédito, cuando requiere liquidación, se establece en dicho trámite con intervención y posibilidad de impugnación de ambas partes, siendo recién la liquidación aprobada la que determina el monto exigible.

En tal sentido tiene dicho el STJ "conforme surge de los precedentes "Machin" (Se. 104/24-STJRNS3) y "Tolentino" (Se. 03/25-STJRNS3), la etapa adecuada para verificar la procedencia concreta de la capitalización y su razonabilidad es la liquidación de la condena. En dicha instancia, el juzgador debe ponderar los montos y las circunstancias particulares del caso, a fin de evitar situaciones de acumulación abusiva o usuraria de intereses, conforme lo dispuesto en los artículos 10, 769, 770, 771 y 794 del Código Civil y Comercial de la Nación." (VI-00533-L-2024 - CARREÑO, PABLO ARIEL Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - QUEJA. 103 - 18/09/2025 - DEFINITIVA).

Sentado ello se desprende que las cuestiones vinculadas con la determinación del monto finalmente adeudado —en cuanto requieran efectuar las operaciones de liquidación conforme las pautas de la condena y examinar la procedencia y razonabilidad de los accesorios— encuentran su ámbito propio de tratamiento en la etapa de ejecución.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de revocatoria articulado y denegar la apelación en subsidio por no causar gravamen irreparable.

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada y denegar la apelación en subsidio por no causar gravamen irreparable. **II)** Resolver la presente sin costas atento no haber mediado sustanciación. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui
Juez